



Transparencia Pasiva

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 539

Santiago, 01 AGO. 2019

**VISTO:**

La solicitud formulada por la Sra. Loreto Guerra Toledo, mediante presentación de fecha 4 de julio de 2019; lo dispuesto en los artículos 5, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N° 39, de 4 de abril de 2019, del Ministerio de Salud; la Resolución TRA 882/25/2019, de 4 de abril de 2019, de la Superintendencia de Salud; las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 4 de julio de 2019, la Sra. Loreto Guerra Toledo, formuló un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0002783, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Solicito información acerca de la lista de pacientes que adjunto y su fecha de alta de hospitalización, consistente en si existe reclamo formal ante esta Superintendencia y en caso de contar con pronunciamiento, solicito copia de este o de estos.*" (sic)

Acompañó una planilla Excel con información complementaria a su petición en la que individualiza a las personas cuya información requiere, en los términos que indica.

2.- Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que el artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.285 contiene el principio de "*apertura o transparencia*", conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

El literal d) de la misma norma establece el principio de "*máxima divulgación*", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

4.- Que, la solicitud de información formulada, conforme la planilla aportada por la solicitante, se refiere a un total de cuarenta y tres (43) reclamos en contra de

Aseguradores en salud, deducidos ante esta Superintendencia de Salud y gestionados por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

En consecuencia, respecto de la petición relativa a determinar si existe reclamo formal ante esta Superintendencia, cumpla con informar que todas las personas incluidas en la planilla aportada por la solicitante han formulado reclamación ante esta Institución.

5.- Que, en cuanto a la petición de otorgar copia del o los pronunciamientos que se hubiesen emitido para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de esta Superintendencia, cabe informar que, revisadas las correspondientes bases de datos disponibles, se aprecia que una parte de los reclamos deducidos por las personas individualizadas por la Sra. Guerra se encuentran pendientes de resolución.

En razón de ello, en la situación de los reclamos pendientes de resolución, esta Superintendencia no cuenta con la documentación requerida ya que no se ha emitido un pronunciamiento.

6.- Que, en lo que atañe a los casos que sí cuentan con pronunciamiento del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, ya sea mediante una sentencia o un oficio, se considerará que, al plantear su requerimiento, en la planilla Excel adjunta, la solicitante ha individualizado a un total de cuarenta y tres personas, respecto de quienes consigna los siguientes datos: Prestador en que fue atendido (Clínica), Aseguradora (mencionando el dato de su afiliación a Isapre o al FONASA), RUT, nombre y apellidos del o la paciente y fecha de alta del prestador.

7.- Que, la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628 establece: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*

El artículo 7° de la misma Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*

8.- Que, la Superintendencia de Salud debe emplear el mayor cuidado en la protección de la información de personas naturales de que disponga por diversas vías, en particular, como en la especie, por la recopilación de información en la gestión de los reclamos cuya resolución le es requerida, la que no se trata de información contenida en fuentes de acceso público.

9.- Que, ahora bien, como se ha señalado, el archivo Excel aportado por la solicitante permite determinar con total exactitud la individualización de los reclamantes.

Revisados los Oficios y Sentencias dictados en los cuatro casos resueltos, aun cuando se impida la lectura de los datos personales y sensibles por medio de su tarjado, del solo contexto de las consideraciones y resolución contenidos en los documentos requeridos, es posible correlacionar al reclamante y/o paciente de que se trate con la individualización de personas, prestador donde se atendió y fecha de alta ya consignados en la nómina aportada por la solicitante, por lo que el objetivo de protección de la información de terceros no se cumple.

Por ello no es posible acceder a la entrega de los instrumentos que contienen la resolución de los cuatro casos afinados.

10.- Que, respecto a la solicitud formulada, en cuanto a que se informe la fecha de alta de la hospitalización de los pacientes a que se refieren las reclamaciones, se tendrá presente que, al tenor de lo dispuesto en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, ya mencionada, debe entenderse por "*Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*"

La indicación de alta de un paciente constituye, entonces, un dato sensible referido al estado de salud de una persona, cuya entrega se encuentra expresamente prohibida por la propia Ley N° 19.628, cuyo artículo 10 dispone: "*No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.*"

En la especie, a juicio de esta Superintendencia, no se ha invocado y/o acreditado concurrir ninguna de las situaciones que habilitasen acceder a la entrega de la información sensible requerida.

11.- Que, por su parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dispone expresamente como causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que hubiese sido requerida: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*"

En razón de lo referido, no es posible acceder a la entrega de la información relacionada con la fecha de alta de los pacientes de cuyas reclamaciones han sido o están siendo gestionadas en esta Superintendencia.

12.- Que, conforme todo lo referido, cumpla con informar que la solicitud de información planteada por la Sra. Guerra será acogida sólo en cuanto se indica que todas las personas individualizadas por la solicitante en su planilla Excel plantearon reclamación ante este Organismo.

La solicitud de entregar copia de los pronunciamientos emitidos no es posible para los casos que se encuentran pendientes de resolución. En los casos de las reclamaciones resueltas, se deniega la entrega del correspondiente pronunciamiento atendido que la asociación de la resolución del reclamo con el reclamante es un ejercicio sencillo, en razón de la información con que cuenta la solicitante, aportada a su petición.

En lo relacionado con la fecha de alta de los pacientes contenidos en la nómina de la Sra. Guerra, ella será denegada por tratarse de una información protegida por las normas de la Ley N° 19.628 y de la Ley N° 20.285.

13.- Que, por tanto, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Acoger parcialmente la solicitud formulada por la Sra. Loreto Guerra, en los términos referidos en esta Resolución Exenta.
- 2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE**



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)**

  
**JSR/CFO**

**Distribución:**

- Sra. Loreto Guerra T.
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Oficina de Partes.